Nota secretarial.

Montería. – 25 de octubre de 2023

Al despacho el presente proceso, en el que se advierte que se encuentra pendiente por resolver la terminación de proceso presentada la parte demandante. -Sírvase proveer de conformidad.

MARY MARTÍNEZ SAGRE
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA-CÓRDOBA

Veinticinco (25) de octubre del dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: **EFECTIVIDAD DE GARANTIA REAL**
DEMANDANTE: **ULISES FRIAS GALOFRE**
DEMANDADO: **KETTY MULASCO SANCHEZ**
RADICADO: **23.001.40.03.002.2019.01093.00**

Se encuentra a Despacho el proceso de Efectividad de la Garantía Real de la referencia, en el que en escrito allegado a través de correo electrónico por el apoderado judicial de la parte demandante a través de la cual solicita la terminación de proceso por pago.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado de conformidad con lo establecido en el Art 461 del Código General del Proceso, decretará la terminación del trámite como quiera que el peticionario está facultado para recibir y así;

RESUELVE:

PRIMERO: **DECRETAR** la terminación del presente proceso de **ULISES FRIAS GALOFRE contra KETTY MULASCO SANCHEZ** por pago total de la obligación.

SEGUNDO: **LEVANTAR** las medidas cautelares vigentes en caso de que no exista embargo de remanente, En caso de que lo haya, dese aplicación al artículo 466 del Código General del Proceso.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias previa desanotación del radicador

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.
La Juez,

ADRIANA OTERO GARCIA.

Proyecto/Apfm

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c96669688091ea9e450e24769a58a04bf9a2a24a817d4adff17020df5d1a771e**

Documento generado en 25/10/2023 11:18:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

SECRETARÍA. *Montería, veinticinco (25) de octubre de 2023.*

Señora Juez. Doy cuenta a usted, en el presente proceso, el cual se encuentra pendiente de notificación a la parte demandada, informándole que revisado el correo electrónico del juzgado y TYBA, no se encontró memorial que cumpliera con tal finalidad.

MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA – CÓRDOBA

Veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO REQUIERE DESISTIMIENTO TACITO

Ejecutivo Singular	
Radicación	23-001-40-03-002-**2023-00617-00**
Demandante	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO COLANTA A Y C COLANTA
Apoderado	ANDERSON GONZALEZ LAGOS
Demandado	LEIBER ANDRES SALGADO ALTAMIRANDA

Se encuentra a Despacho el expediente en referencia, en la que se advierte que la parte demandante no ha cumplido en la carga procesal que le correspondía, consistente en integrar el contradictorio, circunstancia que ha estancado el trámite del mismo, en atención a ello, esta agencia judicial en aras de dinamizar la gestión de esté, dará aplicación lo regulado en el Código General del Proceso que en su artículo 317 expresamente dispone " *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una ***carga procesal*** *o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas."

Teniendo en cuenta lo anterior y de conformidad a lo establecido en la norma precitada, el Juzgado, así;

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que realice los actos necesarios destinados a cumplir la carga procesal que le corresponde, a fin de impulsar el trámite procesal, de conformidad a loestablecido en el art 317 del C. G. del P.

SEGUNDO: OTORGAR el término de 30 días contados a partir de la notificación de esta providencia la parte actora**,** para que cumpla con el acto procesal mencionado so pena de desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA OTERO GARCIA
LA JUEZ

JDF

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f507ba3bb37a034d0ff08982c6b6532d4134b220aad74a337de427af58acc4ef**
Documento generado en 25/10/2023 01:28:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Nota secretarial.

Montería. – Veinticinco (25) de octubre de 2023.

Al despacho el presente proceso, para resolver rechazo de la demanda, informándole que revisado el correo electrónico del juzgado y Tyba no hay evidencias que la parte demandante haya presentado memorial con el propósito de subsanar la demanda-Sírvase proveer de conformidad.

MARY MARTÍNEZ SAGRE
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA – CORDOBA

Veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: UNIFEL S.A.
APODERADO: ANGEL MARIA GUZMAN OLIVERAS
DEMANDADO: CONSORCIO ALCANTARILLADO PL-2014 y OTROS
RADICADO: 23-001-40-03-002-2023-00638-00

Se encuentra al despacho la presente demanda de ejecutiva singular, la cual fue inadmitida según auto de fecha 13 de octubre de 2023, como la parte demandante no subsanó los defectos señalados por el Juzgado, y encontrándose vencido, con demasía el término legal para hacerlo, se procederá a rechazarla de plano de conformidad a lo establecido en el Artículo 90 del Código General del Proceso, ordenando la entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose y el archivo de lo actuado, como así se dirá en la parte resolutiva de este proveído.

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva singular, presentada por la entidad **UNIFEL S.A.,** quien actúa a través de apoderada judicial, por las razones expresadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: HAGASE entrega de la demanda y de sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Hecho lo anterior, archívese lo actuado, previa desanotacion del libro respectivo y en la plataforma TYBA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA OTERO GARCIA
LA JUEZ

Proyecto/JDF

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6b759b0583319bd376d211cb46081e19678c9b19b399f8dde316ba855430297**

Documento generado en 25/10/2023 11:45:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

SECRETARÍA. Montería, veinticinco (25) de octubre de 2023.

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, el cual se encuentra pendiente por resolver en torno a su admisibilidad.

MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA CORDOBA

Veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: KARLA FERNANDA MEJIA RAMIREZ
APODERADO: CARLOS ANTONIO OJEDA VALENCIA
DEMANDADO: YAMID ALFONSO ALVAREZ ALARCON
RADICADO: 23-001-40-03-002-2023-00645-00

Una vez subsanados los defectos señalados en proveído de fecha 13 de octubre de 2023, procede el despacho a librar mandamiento de pago a favor de KARLA FERNANDA MEJIA RAMIREZ, quien actúa a través de apoderado judicial en contra de YAMID ALFONSO ALVAREZ ALARCON.

Junto con la demanda aporta como título ejecutivo letra de cambio sin número con fecha de suscripción 25 de mayo de 2021, que reúne los requisitos de los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, que a la luz de los artículos 793 ibídem y 422 del Código General del Proceso, presta mérito como tal, es por ello que de conformidad a lo establecido en los artículos 430 y 431 de la misma obra procesal citada, se librará el mandamiento ejecutivo solicitado.

Así mismo, respecto a las medidas cautelares solicitadas, se accederá a ello, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular a favor de la señora KARLA FERNANDA MEJIA RAMIREZ (C.C.1.007.271.623), en contra del señor YAMID ALFONSO ALVAREZ ALARCON (C.C.1.148.436.927) por las siguientes sumas de dinero:

- **TREINTA Y SEIS MILLONES DE PESOS** ($36.000.000) por concepto de capital contenidos en letra de cambio sin número con fecha de suscripción 25 de mayo de 2021, más los intereses corrientes liquidados desde el 26 de mayo de 2021 hasta 01 de marzo de 2023 e intereses moratorios calculados desde el 02 de marzo de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación, ambos liquidados acorde a lo estipulado por la Superfinanciera de Colombia.

SEGUNDO: Ordenar a la parte ejecutada a que cumpla con la obligación en el término de cinco (05) días, o en su defecto, y dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, proponga las excepciones de mérito que estime pertinente.

TERCERO: Notificar el presente auto a la parte ejecutada de conformidad a lo establecido en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso, y/o la forma indicada en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del vehículo automotor con las siguientes características: Clase: Automóvil, Marca CHEVROLET, Tipo: SEDAN, Placa DLR780, Color BLANCO OLIMPICO, Modelo 2012, de propiedad del demandado YAMID ALFONSO ALVAREZ ALARCON (C.C.1.148.436.927), el cual se encuentra inscrito en la secretaria de tránsito y transporte de Barranquilla. Ofíciese en tal sentido.

QUINTO: TENER al Dr. CARLOS ANTONIO OJEDA VALENCIA, identificado con T.P.277.974, como apoderado judicial de la parte ejecutante, con las facultades estipuladas en el artículo 77 del C.G.P. y el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA OTERO GARCIA
LA JUEZ

PROYECTO: JDF

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37c585c6b8486f495fab07f942fb788ab089d1708016b38afd2b9209d929e1cd**
Documento generado en 25/10/2023 11:43:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

LIQUIDACION DEL CREDITO

Nota secretarial.

Montería. – 25 de octubre de 2023.

Al despacho el presente proceso, en el que se advierte que se encuentra pendiente de resolver solicitud de liquidación del crédito. -Sírvase proveer de conformidad.

MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA - CÓRDOBA

Octubre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.
APODERADO: REMBERTO HERNANDEZ NIÑO
DEMANDADA: LUIS CARLOS GUERRA PEREZ
RADICADO: 230014003002-2022-00779-00

I. OBJETO DE LA DECISION

Se decide en esta oportunidad respecto de la aprobación o modificación de la liquidación del crédito aportada al plenario, atendiendo lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES FACTICOS

En escrito que antecede, aparece liquidación del crédito allegada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, liquidación de la cual se corrió traslado a la parte ejecutada, por el término de ley, conforme lo dispuesto en el numeral 2º del artículo referido.

III. C O N S I D E R A C I O N E S

Incumbe en este momento, tal como se indicó en principio-, proveer en torno a la aprobación o modificación de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, a lo cual se procederá, previo examen de aquella. Veamos.

Aflora con fecha de 05 de diciembre de 2022, providencia a través de la cual se ordenó seguir adelante la ejecución en contra de la parte ejecutada **LUIS CARLOS GUERRA PEREZ,** dentro del presente asunto, en la que se resolvió entre otros puntos, se practique la liquidación del crédito; seguidamente el apoderado judicial de la parte ejecutante allega al proceso la liquidación del crédito, así:

Pagare N° 556644290

Mes/Año	No. Días	Inter Anual	Tasa Mora	Int. Mora Total
oct-21	15	17,08%	2,14%	$ 575.369,54
nov-21	30	17,27%	2,16%	$ 1.163.540,04
dic-21	31	17,46%	2,18%	$ 1.215.552,37
ene-22	31	17,66%	2,21%	$ 1.229.476,22
feb-22	28	18,30%	2,29%	$ 1.150.739,08
mar-22	31	18,47%	2,31%	$ 1.285.867,83
abr-22	30	19,05%	2,38%	$ 1.283.464,84
may-22	31	19,71%	2,46%	$ 1.372.195,72
jun-22	30	20,40%	2,55%	$ 1.374.419,04
jul-22	31	21,28%	2,66%	$ 1.481.497,96
ago-22	31	22,21%	2,78%	$ 1.546.243,88
sep-22	30	23,50%	2,94%	$ 1.583.276,84
oct-22	31	24,61%	3,08%	$ 1.713.330,12
nov-22	30	25,78%	3,22%	$ 1.736.888,38
dic-22	7	27,64%	3,46%	$ 434.514,05
				$ 19.146.375,92

Capital:	$	53.898.786.00
Intereses Moratorios del 15/10/2021 a 07/12/2022	$	19.146.375.92
TOTAL:	$	73.045.161.92

Liquidación que no se ajusta a la realidad en lo que respecta a los intereses moratorios, toda vez que estos están muy por encima de lo estipulado por la Superfinanciera de Colombia, por ello será modificada la multicitada liquidación solo en ese sentido, la cual quedará así:

CAPITAL………..…….$53.898.786,00

- Más intereses moratorios desde el 15 de octubre de 2021 hasta el 07 de diciembre de 2022.....$16.686.293,00

GRAN TOTAL:……..……..…..$70.585.079,00

LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Fecha de Calculo: 2021-10-15 - 2022-12-07

Capital: 53,898,786.00

Radicado

RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO		Calculo en Tiempo	
Capital	53,898,786.00	Número de Años	1.15
Intereses Moratorios	16,686,293.05	Número de Meses	13.78
Total	**70,585,079.05**	Número de Días	419

Res. Superfina	Fecha Desde	Fecha Hasta	Dias	Tasa Interes Corriente	Tasa Interes Moratorio Mensual	Vr. Interes Moratorio	Total Intereses
1095	2021-10-15	2021-10-31	17	17.080	1.919	575,642.21	575,642.21
1259	2021-11-01	2021-11-30	30	17.270	1.938	1,030,214.14	1,030,214.14
1405	2021-12-01	2021-12-31	31	17.460	1.957	1,075,447.62	1,075,447.62
1597	2022-01-01	2022-01-31	31	17.660	1.978	1,086,535.60	1,086,535.60
0143	2022-02-01	2022-02-28	28	18.300	2.042	1,012,276.57	1,012,276.57
0256	2022-03-01	2022-03-31	31	18.470	2.059	1,131,197.22	1,131,197.22
0382	2022-04-01	2022-04-30	30	19.050	2.117	1,125,035.95	1,125,035.95
0498	2022-05-01	2022-05-31	31	19.710	2.182	1,198,820.51	1,198,820.51
0617	2022-06-01	2022-06-30	30	20.400	2.250	1,195,753.76	1,195,753.76
0801	2022-07-01	2022-07-31	31	21.280	2.335	1,283,177.23	1,283,177.23
0973	2022-08-01	2022-08-31	31	22.210	2.425	1,332,498.85	1,332,498.85
1126	2022-09-01	2022-09-30	30	23.500	2.548	1,354,408.15	1,354,408.15
1327	2022-10-01	2022-10-31	31	24.610	2.653	1,457,631.34	1,457,631.34
1537	2022-11-01	2022-11-30	30	25.780	2.762	1,467,931.83	1,467,931.83
1715	2022-12-01	2022-12-07	7	27.640	2.933	359,722.07	359,722.07
Totales			**419**			**16,686,293.05**	**16,686,293.05**

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado Segundo Civil Municipal.

RESUELVE

PRIMERO. Modificar la liquidación del crédito, presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído, así:

CAPITAL………..…….$53.898.786,00

- Más intereses moratorios desde el 15 de octubre de 2021 hasta el 07 de diciembre de 2022.....$16.686.293,00

GRAN TOTAL:……..…….....……..…..…...$70.585.079,00

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA OTERO GARCÍA
LA JUEZ

PROYECTO/JDF

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6616cc964ca0cdbac9b461f9736f4f3f5b659ac0aaad45de6158c5d086a5e900**
Documento generado en 25/10/2023 11:44:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Nota secretarial.

Montería. – 25 de octubre de 2023.

Al despacho el presente proceso, proveer en torno a solicitud de renuncia de poder, presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante Dr. JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO. -Sírvase proveer de conformidad.

MARY MARTÍNEZ SAGRE
Secretaria

RENUNCIA DE PODER

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA – CORDOBA

Veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOPENSIONADOS SC
DEMANDADO: ALFREDINA PEREZ MENDOZA
RADICADO: 23-001-40-03-002-2022-00930-00

En el proceso de referencia, el apoderado judicial de la parte ejecutante Dr. JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO, presenta memorial contentivo de renuncia de poder que le fuera conferido por la **COOPERATIVA COOPENSIONADOS SC**, anexando la comunicación debidamente enviada a su poderdante, solicitud que por ser procedente se accederá a ella conforme lo estipulado en el artículo 76 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante Dr. JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO, dentro del presente proceso por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA OTERO GARCIA
LA JUEZ

JDF

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa910f4a245e441f542aa51882fa839b2e265dc999bd9bc4ccef22204a223696**

Documento generado en 25/10/2023 02:33:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

SECRETARÍA. Montería, veinticinco (25) de octubre de 2023.

Señora Juez, al despacho el proceso ejecutivo con acción real - hipoteca de la referencia, el cual se encuentra pendiente seguir adelante con la ejecución, toda vez que la parte demandante notificó en debida forma a la parte demandada, informándole igualmente que revisado el correo electrónico del juzgado y Tyba no hay evidencias que la parte ejecutada haya presentado memorial contentivo de contestación de la demanda referida.

MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA CORDOBA

Veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 23-001-40-03-002-2022-01014-00
PROCESO: EJECUTIVO CON ACCIÓN REAL - HIPOTECA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
APODERADA: LUISA MARINA LORA JIMENEZ
DEMANDADO: FAUSTINA MARIA BARROSO HERRERA

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Incumbe en esta oportunidad, decidir lo pertinente, conforme lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, dentro el presente proceso ejecutivo singular de la referencia.

II. ANTECEDENTES FÁCTICOS

Mediante auto de fecha once (11) de enero de 2023, se libró mandamiento ejecutivo, a favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A., contra FAUSTINA MARIA BARROSO HERRERA, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en dicha providencia.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Satisfechos están los presupuestos procesales en la presente Litis, así como la legitimación en la causa por activa y por pasiva, ya que la parte ejecutante es tenedora de un título valor, quien está facultada para instaurar la acción y el ejecutado está obligado a responder, por lo que procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda.

El artículo 422 del Código General del Proceso, consagra que, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o su causante y constituyan plena prueba contra él.

Como quiera, que en el presente proceso la parte ejecutada, señora FAUSTINA MARIA BARROSO HERRERA, fue notificada personalmente conforme a lo establecido en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, en concordancia con el artículo 292 del C.G.P., tal como

consta en la documentación anexada al proceso y dentro del término otorgado para ello no propuso excepciones; además se encuentra registrado el embargo en el folio de matrícula inmobiliaria del bien hipotecado en este asunto, por lo que se procederá a darle aplicación al inciso 2º del artículo 440 ibídem, ordenando seguir adelante con la ejecución, conforme se libró mandamiento de pago, decretando el remate de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar en este proceso, el avalúo, la liquidación del crédito y condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la presente ejecución contra la parte ejecutada FAUSTINA MARIA BARROSO HERRERA, de acuerdo a lo brevemente anotado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: DECRETAR la venta en subasta pública de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar en este proceso.

TERCERO: CONCÉDASELE a las partes el término establecido en el artículo 444 literales 1º y 2º del Código General del Proceso, para que presenten el avalúo de los bienes embargados.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquídese por secretaría.

QUINTO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito, conforme lo dispuesto en el artículo 446 de la obra en comento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA OTERO GARCÍA
LA JUEZ

PROYECTO: JDF

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **291d19974d2674871a12e2313f58d09f2009154d36c092baa3064a1a43e5786c**

Documento generado en 25/10/2023 11:42:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERÍA

j02cmmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia de proceso
Clase de proceso. Ejecutivo singular
Radicado. 23-001-40-03-002-2016-00935-00
Demandante. Héctor Manuel Acosta López
Demandado. Asistencia Medica Integral en Salud SAS
Asunto. Niega seguir adelante la ejecucion

en memorial que antecede, la parte actora solicita al Despacho que se ordene seguir adelante con la ejecución en este asunto, asegurando que el tramite de notificaciones al demandado se encuentra surtido desde el año 2018, y cuyas constancias se encuentran aportadas al expediente.

De entrada se advierte la improcedencia de la solicitud, habida cuenta que el demandado no se encuentra debidamente notificado de este asunto, pues el actor ha remitido la comunicación para la notificación personal del demandado y la notificación por aviso en la dirección física Calle 27 N° 15-85 y la primera fue recibida[1] pero la segunda fue devuelta con la anotación “cambio de domicilio”[2], es decir, que dicho tramite no cumplió el cometido, el cual no es otro que surtir la notificación en legal forma al demandado.

De otra parte, se observa que el actor intentó también la notificación por correo electrónico a la dirección digital gerenciaasismedica@gmail.com, sin que tuviera éxito tal gestión, pues no se avizora en los acompañamientos el acuse de recibo[3] exigido en el articulo 292 inciso 5 del CGP, así las cosas, el despacho no puede proceder a ordenar seguir adelante la ejecución tal como lo estipula el artículo 440 del CGP.

a contrario sensu, procederá el Despacho a requerir a la parte demandante para que surta correctamente el envió de la notificación por correo electrónico atendiendo el sumo cuidado que debe tener respecto al acuse de recibido.

[1] Ver folio 102 del expediente digitalizado
[2] Ver folio 113 del expediente digitalizado
[3] Ver folio 97 y 125 del expediente digitalizado

Por último, se avizora solicitud de medida cautelar, a la que el despacho accederá a la luz del artículo 593 del CGP.

Por lo expuesto, el **juzgado segundo civil municipal de montería,**

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR la solicitud de seguir adelante con la ejecución por los motivos expuestos en precedencia.

SEGUNDO. REQUERIR al demandante para que realice en debida forma la notificación al demandado a través del correo electrónico aceptado por esta judicatura y mencionado en precedencia.

TERCERO. DECRETAR el embargo y retención de los dineros que recibe la demandada ASISTENCIA MEDICA INTEGRAL EN SALUD S.A.S.- ASISMEDICA S.A.S. NIT No. 900821886-6, en su condición de contratista del HOSPITAL DE SINCELEJO SUCRE por concepto de contrato de prestación de servicios de servicios de ambulancias. *Ofíciese al Hospital de Sincelejo – Sucre y adviértasele que debe tomar atenta nota de la cautela aquí decretada siempre y cuando los dineros a favor de la demandada sean susceptibles de dicha medida y no tengan el carácter de inembargables a la luz del artículo 594 del CGP.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA OTERO GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8318ffcbcfd84ac14ae3a075c024db2a7215a528eed73dbee78f46de6730c2c**
Documento generado en 25/10/2023 03:36:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

SECRETARIA. - Montería, octubre 25 de 2023.

Al Despacho escrito presentado por el apoderado de la parte demandante en este asunto, mediante el cual solicita se requiera a la Secretaria de Tránsito y Transporte de Medellín-Antioquia para que informen acerca del cumplimiento de la medida cautelar decretada en este asunto. - Provea.

MARY MARTINEZ SAGRE,
Secretaria. –

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA – CÓRDOBA
Octubre veinticinco (25) de dos mil veintitres (2023)

RADICADO: 23.001.40.03.002-2023-00098-00

PROCESO	**EJECUTIVO**
DEMANDANTE	**BANCO DE OCCIDENTE**
DEMANDADO	**LUIS DANIEL FRANCO GARCIA**
RADICACIÓN	**23.001.40.03.002.2023-00098-00**

La Dra. KARINA BERMUDES ALVAREZ**,** apoderada de la parte demandante dentro del asunto de la referencia, solicita al Despacho se requiera a la Secretaria de Tránsito y Transporte de Medellín-Antioquia, para que informe al Despacho acerca del cumplimiento de la medida cautelar solicitada por este Despacho sobre el vehículo de PLACAS DSZ251 de propiedad del demandado en este asunto.

Por ser procedente lo solicitado por el abogado mencionado de conformidad con lo establecido en la norma legal, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO. - ORDENAR requerir a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Medellín - Antioquia, para que informe para que informe al Despacho acerca del cumplimiento de la medida cautelar solicitada por este Despacho sobre el vehículo de PLACAS DSZ251 de propiedad del demandado en este asunto.

Prevéngase al mismo sobre las sanciones previstas en el Artículo 593 del C.G.P. Líbrese el oficio respectivo.

NOTIFIQUESE.
La Juez,

ADRIANA OTERO GARCIA.

mm

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b3d3001b14c19d8362204472405536d00ff09840ea6a97ba3c7aac99309a724**

Documento generado en 25/10/2023 11:14:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Nota secretarial.

Montería. – 25 de octubre de 2023

Al despacho el presente proceso, con solicitud pendiente de nueva dirección para notificación de la parte ejecutada. -Sírvase proveer de conformidad.

MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA – CORDOBA
Veinticinco (25) de octubre dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: **EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL**
DEMANDANTE: **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**
DEMANDADO: **MARIA MERCEDES RUBIO TERAN**
RADICADO: **23001400300220200021600-00**

El apoderado judicial de la parte actora en el proceso de la referencia en el que manifiesta al Despacho que, a la dirección indicada para convocar efectivamente a la parte, para efectos de la notificación de la presente demanda así:

SEÑORES
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERIA
E. S. D.

REF: SOLICITUD DE TENER NUEVA DIRECCION DEL EJECUTADO

SOLICITUD DE EXPEDICION Y ENTREGA DE OFICIO DE EMBARGO CON DESTINO A LA OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS.

RAD: 23001400300220200021600

DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO.
DEMANDADOS: MARIA MERCEDES RUBIO TERAN

EDUARDO JOSE MISOL YEPES, abogado en ejercicio, mayor y vecino de la ciudad de Barranquilla, identificado con cedula de ciudadanía número 8.798.798 Exp. Galapa - Atlántico, abogado titulado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional numero 143.229 Consejo superior de la Judicatura, obrando en condición de apoderado especial del **FONDO NACIONAL DE AHORRO,** por medio del presente escrito, mepermito aportar a la **DEMANDA EJECUTIVA CON TITULO HIPOTECARIO** que se tramita ante este juzgado, **CERTIFICACION DE ENVIO DE CITACION PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACION** Al señor **MARIA MERCEDES RUBIO TERAN** persona mayor de edad, de este domicilio e identificado con la cedula de ciudadanía No. **37840919**

HECHOS

1. Mediantela presente se le informa a esta judicatura, que se ha venido cumpliendo conla carga procesal de **NOTIFICAR AL EJECUTADO** como viene ordenado en elmandamiento de pago, la cual fue **NORECIBIDA**, con la observación, NO RESIDE
2. Solicito a esta judicatura expedir el correspondiente oficio de embargo, con destino a la oficina de instrumentos públicos, el cual solcito ser enviado a la dirección electrónica juridica@misolabogados.compara sí proceder con el respectivo tramite de registro.
3. Solicito tener como nueva dirección de contacto del demandado: mamerute@hotmail.com - mamerute@gmail.com direcciones suministrada por la misma cliente financiera.

Por lo anterior el Juzgado, por ser procedentes accederá a la petición del memorialista y así se;

RESUELVE

PRIMERO: TENER como dirección para notificaciones a la parte demandada **MARIA MERCEDES RUBIO TERAN** es la dirección mamerute@hotmail.com, mamerute@gmail.com para efectos de la notificación de la presente demanda.

SEGUNDO: POR SECRETARIA, REMITASE los oficios contentivos de embargo del bien inmueble objeto de garantía real.

TERCERO: REGISTRAR las actuaciones correspondientes en la plataforma TYBA Justicia XXI Web.

NOTIFIQUESEY CUMPLASE.
La Juez,

ADRIANA OTERO GARCÍA

Proyecto Apfm/

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ba9cf2d19bfd7a2508a878d919ef01c806aa09ed211a4ce9de3b650ca3c6363**

Documento generado en 25/10/2023 12:44:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

SECRETARIA. - Montería, 25 de octubre de 2023

Al Despacho el presente proceso informándole que está pendiente liquidar las costas en el presente asunto. - Provea.

MARY MARTINEZ SAGRE.
SECRETARIA.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA – CÓRDOBA

Octubre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE: **BANCO DE BOGOTA S.A.**
DEMANDADO: **MANUEL PASTRANA MARTINEZ**
RADICADO: **23-001-40-03-002-2021-00541-00**

Al Despacho el presente proceso a fin de proceder a fijar primeramente las agencias en derecho en este asunto, a fin de liquidar las costas según lo solicitado por la parte ejecutante dentro del proceso referenciado.

Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de **$3.054.000**, teniendo en cuenta la naturaleza, calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado demandante. – (5%). (Art. 5º. Inciso 4º. Del Acuerdo No. PSAA16-10554.Agosto 5 de 2016. C.S.J.).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ

Mm

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bfb4b82177ea9f6ed64c50584feda78304d5acfe5cf5a6fd0e082d5c2d9e900**
Documento generado en 25/10/2023 11:07:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

SECRETARIA. - Montería, 25 de octubre de 2023

Al Despacho el presente proceso informándole que está pendiente liquidar las costas en el presente asunto. - Provea.

MARY MARTINEZ SAGRE.
SECRETARIA.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA – CÓRDOBA

Octubre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE: **BANCOOMEVA S.A.**
DEMANDADO: **ALVARO JOSE UPARELA ARGEL**
RADICADO: **23-001-40-03-002-2021-00565-00**

Al Despacho el presente proceso a fin de proceder a fijar primeramente las agencias en derecho en este asunto, a fin de liquidar las costas según lo solicitado por la parte ejecutante dentro del proceso referenciado.

Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de **$5.182.000**, teniendo en cuenta la naturaleza, calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado demandante. – (5%). (Art. 5º. Inciso 4º. Del Acuerdo No. PSAA16-10554.Agosto 5 de 2016. C.S.J.).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ

Mm

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ea197bc2ceacf73165cd88fbae1add4b2fe6a1cf8b5f379c5885a7ca7cad9dd**
Documento generado en 25/10/2023 11:06:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

SECRETARIA. - Montería, octubre 25 de 2023.

Señora Juez, en la fecha le doy cuenta a Ud. de la anterior sustitución de poder presentada por el Dr. EDGARDO HIRAM DE SANTIS CABALLERO. - Provea.

La Secretaria,

MARY MARTINEZ SAGRE.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

MONTERÍA - CÓRDOBA

Octubre veinticinco (25) de dos mil veintitres (2023)

Radicado No. 23.001.40.03.002-2021-00717-00

PROCESO. SUCESION
DEMANDANTE. JOSE JIMENEZ BAQUERO Y OTROS
DEMANDADO. SUC. DE TOMASA MARIA MARTINEZ BAQUERO

El apoderado judicial de la parte demandante EVALINA JIMENEZ BAQUERO, dentro del proceso de la referencia, Dr. EDGARDO HIRAM DE SANTIS CABALLERO, manifiesta al Despacho que le sustituye el poder que le fuera conferido al abogado SAMUEL DAVID GUERRA GUTIERREZ**,** con las mismas facultades que le fueran conferidas en el poder.

Por ser legal dicha solicitud, se dará aplicación a lo establecido en el Art. 75 del C. G. P.

Por otro lado, en el mismo escrito el DR. DE SANTIS CABALLERO solicita se tenga a STECY DUFFAY LOZADA ESPAÑA como dependiente judicial para que tenga acceso al proceso.

Revisado el expediente se observa que no se encuentra aportado, copia de tarjeta profesional o certificado alguno de universidad que pruebe la calidad de estudiante de derecho de STECY DUFFAY LOZADA ESPAÑA, a fin de dar cumplimiento a lo señalado en el Art. 27 del Decreto 196/71 que reza: *"**Los dependientes de los abogados inscritos solo podrán examinar los expedientes en que dichos abogados estén admitidos como apoderados, cuando sean estudiantes que cursen regularmente estudios de derecho en universidad oficialmente reconocida y hayan sido acreditados como dependientes**…".*

Lo anterior, no acontece dentro de la solicitud elevada por el memorialista, razón por la cual esta petición será despachada desfavorablemente.

En mérito a lo brevemente expuesto el Juzgado así;

RESUELVE:

PRIMERO. - ACEPTAR la sustitución de poder conferida por el Dr. EDGARDO HIRAM DE SANTIS CABALLERO, con las mismas facultades que le fueran conferidas, al abogado SAMUEL DAVID GUERRA GUTIERREZ**.**

SEGUNDO. - RECONOCER personería al Dr. SAMUEL DAVID GUERRA GUTIERREZ, abogado titulado en ejercicio de la profesión como apoderado sustituto de la parte demandante en este asunto.

TERCERO. - ABSTENERSE de tener como dependiente judicial a ELIZABETH JARAMILLO CANCHILA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído y de conformidad a la norma en cita.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA OTERO GARCIA
Juez

Mm

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a582f607fe0347192b6ea5870fedc1481efeb448ee084a0c167dee841340a28**
Documento generado en 25/10/2023 11:15:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

MONTERÍA. CÓRDOBA

J02cmmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia de proceso

Clase de proceso. Ejecutivo para la efectividad de la garantía real

Radicado. 23-001-40-03-002-2023-00030-00

Demandante. Bancolombia SA

Demandado. Nelson Enrique Mestra Cárdenas

Asunto. Sentencia Anticipada

I. OBJETO A DECIDIR

Incumbe en esta oportunidad dictar sentencia anticipada, de conformidad con lo preceptuado en No. 2 del artículo 278 del Código General del Proceso.

I. ANTECEDENTES FÁCTICOS

Bancolombia SA a través de un profesional del derecho interpuso demanda ejecutiva con acción personal en contra de **Nelson Enrique Mestra Cárdenas** identificado con CC 78.716.724**,** con el objeto que fuera librado mandamiento ejecutivo en contra de este último, en virtud del incumplimiento a las obligaciones contenidas en el Pagaré Nº **1651320280698** debidamente aportado con la demanda.

Acreditados los requisitos de la demanda, contemplados en el artículo 82 procesal, este Despacho mediante providencia calendada 23 de enero de 2023 libra mandamiento ejecutivo por las siguientes sumas de dinero:

RESUELVE:

PRIMERO: Líbrese Mandamiento de Pago, por la vía Ejecutiva Hipotecaria, a favor de BANCOLOMBIA S.A. Contra NELSON ENRIQUE MESTRA CARDENAS, mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, por los valores siguientes:

- CINCUENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y UN MIL NOVECIENTOS SIETE PESOS CON SETENTA CENTAVOS ($57.981.907,70), por concepto de capital contenido en el pagaré No.- 1651320280698, más los intereses moratorios desde el dia 15 de diciembre de 2022, hasta que se verifique su pago total, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera al momento del pago.

Notificado en legal forma la parte demandada, se tiene que a través de apoderado judicial presenta las siguientes excepciones de mérito:

1. **Pago de la obligación**
2. **Mala fe del demandante**
3. **Excepción innominada o genérica**

El argumento esbozado por la parte demandada está fundamentado en que el demandado Nelson Enrique Mestra Cárdenas ha cancelado todas las cuotas acordadas en el crédito y que en ningún momento se ha constituido en mora por dicha obligación.

El demandante descorre el traslado que se le hiciere de las excepciones y señala que la parte demandada efectivamente se encontraba al día al momento de la presentación de la demanda, y añade que la demanda se presentó teniendo en cuenta que el bien hipotecado, está siendo perseguido por un tercero, razón por la cual se inició PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL para hacer valer la obligación contenida en el pagaré No. 1651320280698.

Indica además que, BANCOLOMBIA fue notificado el 22 de noviembre del 2022 por el proceso de cobro coactivo F045-2016 de la CONTRALORÍA GENERAL DE ANTIOQUIA.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Correspondería en este caso, desatar las excepciones planteadas por el ejecutado de forma oral, a través de la audiencia de la que tratan los artículos 372 y 373 del CGP, no obstante, como quiera que en el presente proceso el despacho advierte la carencia de pruebas por practicar, se procede a dictar sentencia anticipada, conforme a lo dispuesto en el artículo 278-2 procesal.

Debidamente trabada la litis y sin que se vislumbre nulidades procesales que deban declararse, estamos frente a hechos y circunstancias que se contraponen, por lo cual cada una de las partes debe dirigir su actividad a demostrar la verdad para efectos de convenceral juez, para que este le reconozca su derecho.

III.I. del proceso ejecutivo

Se trata entonces de un proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, a través del cual se busca el cumplimiento coercitivo de prestaciones emanadas de una relación jurídica determinada, al no haberlo hecho voluntariamente el sujeto a cuyo cargo existe la obligación.

Los procesos ejecutivos, no tienen finalidad distinta al cobro de una prestación, lo que traduce que de antemano se conoce la existencia del derecho en cabeza del autor y que está soportado en documento proveniente del deudor, siendo este exigible, como lo disponeel artículo

422 del Código General del Proceso, que reza: *"pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él…",* o aquellas impuestas en cualquier jurisdicción, e incluso por la confesión obtenida mediante interrogatorio de parte (artículo 184, ibidem).

Sabido es entonces, que toda ejecución parte de un supuesto; existencia de un documento de los dispuestos en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Algunas legislaciones hacen referencia a los documentos que constituyen título ejecutivo enunciándolos en la ley. Otras precisan de modo general las condiciones que debe reunir determinado documento para que constituyan título ejecutivo.

Existe un tercer sistema que es ecléctico, el cual combina el sistema de numeración taxativacon el de la enunciación de las características de los documentos que prestan mérito ejecutivo, es ese precisamente el plasmado por nuestro legislador al adoptar en el artículo 422 del Código General del Proceso, el enunciado general constitutivo de título ejecutivo y otorgar a ciertos documentos el privilegio de ejecutividad mediante concesión legal.

Es que la norma arriba citada, es clara al conceder la facultad de poderse demandar ejecutivamente las obligaciones expresa, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

III.II de los títulos ejecutivos

De la norma se extraen entonces, las condiciones que debe reunir un documento para que pueda ser considerado como fundamento suficiente para adelantar la ejecución.

Los requisitos anteriores, los cumple satisfactoriamente los títulos valores, acotando, que ellos por sí mismos constituyen plena prueba contra el deudor, pues según lo expresa el artículo 793 del Código de Comercio *"…El cobro de un título valor dará lugar al procedimiento ejecutivo, sin necesidad de reconocimiento de firmas…"* presumiéndose así la autenticidad de esta clase de documentos.

III.III procedencia de la ejecución en virtud de la citación como acreedor hipotecario que se hiciere en otro proceso *-articulo 462 CGP-*

> ***"Artículo 462. Citación de acreedores con garantía real.*** *Si del certificado de la oficina de registro correspondiente aparece que sobre los bienes embargados existen garantías prendarias* o hipotecarias, el juez ordenará notificar a los respectivos acreedores, cuyos créditos se harán exigibles si no lo fueren, para que los hagan valer ante el mismo juez, bien sea en proceso separado o en el que se les cita, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal. Si dentro del proceso en que se hace la citación*

alguno de los acreedores formula demanda que sea de competencia de un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que continúe el trámite del proceso. (…)"

CASO CONCRETO

En el caso que nos ocupa, el Despacho encuentra que la causa que motiva esta ejecución perpetrada por Bancolombia SA obedece a la notificación que este acreedor recibió por parte del proceso de cobro coactivo N° F045-2016 adelantado por la Contraloría General de Antioquia[1], quien mediante auto N° 008 de fecha 20 de enero de 2020 ordenó citar al aquí ejecutante en calidad de acreedor hipotecario del bien inmueble 140-127487, así:

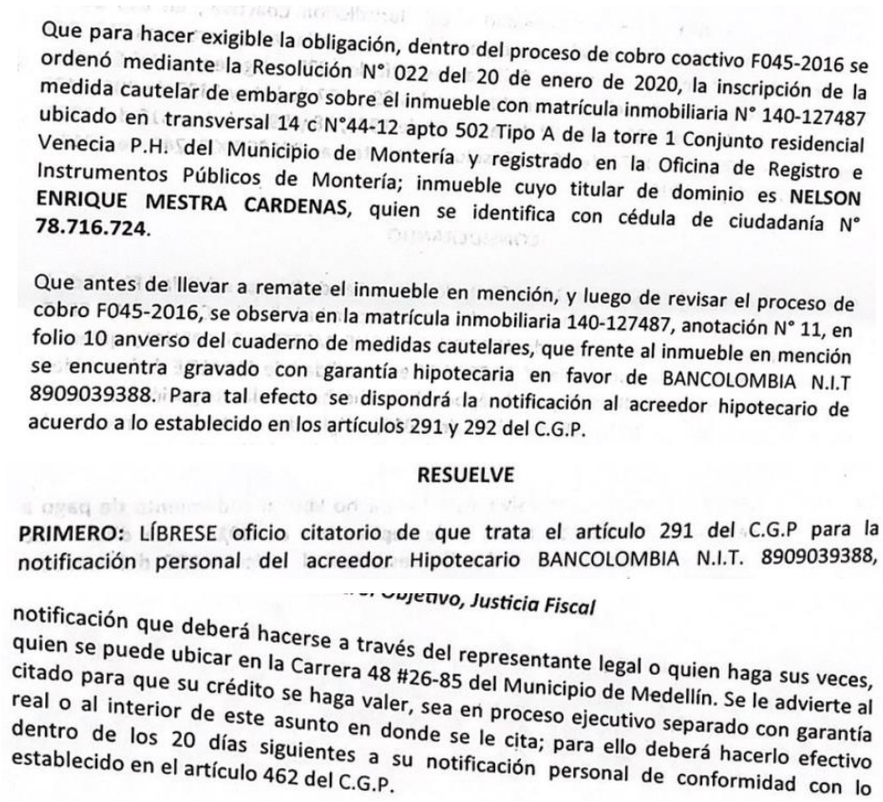

Que para hacer exigible la obligación, dentro del proceso de cobro coactivo F045-2016 se ordenó mediante la Resolución N° 022 del 20 de enero de 2020, la inscripción de la medida cautelar de embargo sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria N° 140-127487 ubicado en transversal 14 c N°44-12 apto 502 Tipo A de la torre 1 Conjunto residencial Venecia P.H. del Municipio de Montería y registrado en la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Montería; inmueble cuyo titular de dominio es **NELSON ENRIQUE MESTRA CARDENAS**, quien se identifica con cédula de ciudadanía N° **78.716.724**.

Que antes de llevar a remate el inmueble en mención, y luego de revisar el proceso de cobro F045-2016, se observa en la matrícula inmobiliaria 140-127487, anotación N° 11, en folio 10 anverso del cuaderno de medidas cautelares, que frente al inmueble en mención se encuentra gravado con garantía hipotecaria en favor de BANCOLOMBIA N.I.T 8909039388. Para tal efecto se dispondrá la notificación al acreedor hipotecario de acuerdo a lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

RESUELVE

PRIMERO: LÍBRESE oficio citatorio de que trata el artículo 291 del C.G.P para la notificación personal del acreedor Hipotecario BANCOLOMBIA N.I.T. 8909039388,

Objetivo, Justicia Fiscal

notificación que deberá hacerse a través del representante legal o quien haga sus veces, quien se puede ubicar en la Carrera 48 #26-85 del Municipio de Medellín. Se le advierte al citado para que su crédito se haga valer, sea en proceso ejecutivo separado con garantía real o al interior de este asunto en donde se le cita; para ello deberá hacerlo efectivo dentro de los 20 días siguientes a su notificación personal de conformidad con lo establecido en el artículo 462 del C.G.P.

En virtud de ello, se advierte de entrada que NO se debate en este asunto si el demandado se encontraba en mora o no, respecto de la obligación contenida en el pagaré N° 1651320280698 para efectos de activar el aparato judicial en su contra a través de un proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real que recae sobre los inmuebles con Matricula Inmobiliaria N° 140-127487 y 140-127601, según consta en la Escritura Pública N° 3481 del 16 de diciembre de 2013, pues por disposición legal, a la luz del articulo 462 del CGP, se faculta al acreedor hipotecario presentar ejecución contra su deudor cuando se vea que el inmueble dado en garantía se encuentra perseguido por un tercero.

A todas luces, el aquí ejecutante, asegura que no es la mora la que motiva la presente ejecución sino, la citación acaecida en el proceso de cobro coactivo adelantado por la Contraloría,

[1] Ver hecho numero sexto de la demanda

pues Bancolombia decidió hacer valer su crédito hipotecario en las instancias judiciales al percatarse la intención de la Contraloría perseguir con medidas cautelar el bien 140-127478.

Así pues, carece de todo fundamento la excepción de mérito denominada **"pago de la obligación"** propuesta por el demandado, máxime cuando desde los hechos de la demanda, Bancolombia advirtió que los anteriores argumentos sustentaban la presentación de la demanda.

Con ello, el Despacho no se adentrará a realizar un análisis profundo sobre la excepción antes referida, al verificarse que la misma parte demandante señaló que NO EXISTÍA mora por parte del deudor al momento en que se presentó la demanda, siendo estos argumentos suficientes para decir que el medio exceptivo antes señalado es impróspero para atacar las pretensiones de la demanda.

De otra parte y respecto de la excepción de **"mala fe del demandante" y "excepción genérica o innominada"** se dirá que el artículo 769 del Código Civil señala que "*La buena fe se presume (…) La mala fe debe probarse",* y así mismo el Código de Comercio en el artículo 835 indica que, *"PRESUNCIÓN DE BUENA FE. Se presumirá la buena fe, aún la exenta de culpa. Quien alegue la mala fe o la culpa de una persona, o afirme que ésta conoció o debió conocer determinado hecho, deberá probarlo.",* adicionalmente el artículo 167 del CGP establece que, *"incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. (…)*

Con lo anterior, y sin mayores argumentos, se dirá que lo traído a ejecutar por el demandante guarda estrecha relación con el principio de autonomía y literalidad que se plasmó en el titulo valor ejecutado, además, Bancolombia es el tenedor legítimo de buena fe, quien lo ejecuta y el demandado no logró demostrar o probar la comisión de **acto dudoso o artimaña** que provenga del ejecutante, asistiéndole al excepcionante por disposición legal la carga de probar lo dicho por él.

Y, por último, respecto de la excepción genérica o innominada, señalada en el artículo 282 del CGP, *"en cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.".* sin embargo, este juez de instancia no halló en la revisión del expediente y las pruebas allegadas la configuración de una excepción que deba ser reconocida de manera oficiosa.

Advertido todo lo anterior, el despacho encuentra que las excepciones de merito propuestas por la parte demandada son imprósperas y no fueron probadas por quien las propuso, situación por la cual, se torna procedente a la luz del articulo 440 numeral 2 del CGP y 468 numeral 3 del CGP se ordenará seguir adelante con la ejecución tal y como se ordenó en el auto

que libró orden de pago, porque, además, se encuentran debidamente embargados los bienes gravados con hipoteca así:

Señores
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 3 No. 30-31 – EDIF. LA CORDOBESA
MONTERIA - CORDOBA

Por medio del presente le estoy enviando debidamente registrado **EL EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION REAL,** solicitado por este despacho, mediante oficio No. 0375 con radicación **No. 23-001-40-03-002-2023-00003-00** de fecha 22/02/2023 y radicado en esta Oficina bajo el Turno No. 2023-140-6-1911 de fecha 24/02/2023 en el(os) folio(s) de matrícula(s) inmobiliaria(s) 140-127487-127601.-

CONTRA: NELSON MESTRA CARDENAS.-

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,**

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR NO PROBADAS LAS EXCEPCIONES de "**pago de la obligación", "mala fe", "excepción genérica o innominada"** propuesta por la parte ejecutada en este asunto.

SEGUNDO. En consecuencia, **SE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** atendiendo las disposiciones contenidas en el Auto que libró orden de pago.

TERCERO. DECRETAR la venta en pública subasta de los bienes que están o se lleguen a embargar y secuestrar en este proceso.

CUARTO. CONCÉDASELE a las partes el término establecido en el artículo 444 del Código General del Proceso, para que presenten el avalúo de los bienes embargados.

QUINTO. CONDENAR en costas a la parte ejecutada, se fijan como agencias en derecho el 6% de las pretensiones de la demanda.

SEXTO. Respecto a la liquidación del crédito, téngase lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 446 de la obra en comento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fab03ec77c289c8663af5dfa944c8e244c6eae45e577be5fc671ba3e76b5129b**

Documento generado en 25/10/2023 09:24:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

SECRETARIA. - Montería, octubre 25 de 2023.

Señora Juez, en la fecha le doy cuenta a Ud. Del escrito presentado por el apoderado de la parte demandante, mediante el cual solicita se designe nuevo curador ad-litem al demandado toda vez que el designado no se ha posesionado y no ha presentado contestación alguna. - Provea. -

MARY MARTINEZ SAGRE.
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Octubre veinticinco (25) de dos mil veintitres (2023)

RADICADO N° 23-001-40-03-002-2023-00123-00

PROCESO: **EJECUTIVO**
DEMANDANTE **ERNESTO SAENZ CORREA**
DEMANDADO **ALEXANDER VILLADIEGO VILLADIEGO**

El Dr. JUAN DAVID GUZMAN SAENZ, en calidad de apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, presenta escrito, mediante el cual solicita se designe nuevo curador ad-litem al demandado toda vez que el designado no se ha posesionado y no ha presentado contestación alguna.

Observa esta operadora judicial al revisar el expediente que al Dr. FRANCISCO DANIEL DE ORO GUTIERREZ se le designo curador ad-litem del demandado ALEXANDER VILLADIEGO dentro del proceso de la referencia, quien a la fecha no ha indicado si acepta el cargo, pero, se observa que no aparece constancia alguna de que se le haya comunicado su designación, por tanto, se abstendrá el Despacho de resolver acerca de la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante y procederá a notificar al mismo para que cumpla con la labor que le fue encomendada.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO. – Abstenerse el Despacho de resolver acerca de la solitud presentada por el Dr. JUAN DAVID GUZMAN SAENZ, por lo antes expuesto.

SEGUNDO. - Por Secretaria, comunicar al DR. FRANCISCO DANIEL DE ORO GUTIERREZ, su designación como curador ad-litem del demandado ALEXANDER VILLADIEGO en el presente proceso.

NOTIFIQUESE
La Juez,

ADRIANA OTERO GARCIA

Mm

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4418099656f8883c2910269ab6c74ee6119b874523b5a5964367e95cb6ce925d**

Documento generado en 25/10/2023 11:08:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

SECRETARÍA. Montería, 25 de octubre de 2023

Señora Juez. Doy cuenta a usted, en el presente Proceso ejecutivo de la referencia, el cual s e encuentra pendiente poner en conocimiento de la parte actora, oficio pagador Alcaldía de Montería.– Provea

MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA CORDOBA

Octubre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BBVA COLOMBIA
DEMANDADO: VANESSA LY OVIEDO MORENO
RADICADO: 23-001-40-03-002-2023-00185-00

Ingresa al Despacho el presente proceso, en el que se avizora Oficio proveniente de la Tesorería Alcaldía de Montería, mediante el cual suministran información acerca de la medida cautelar decretada en contra de la demandada VANESA OVIEDO MORENO dentro del presente asunto.

En consecuencia, se hace necesario poner en conocimiento de la parte demandante, el contenido de la comunicación recibida por parte de la oficina mencionada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. PONER en conocimiento de la parte ejecutante el contenido del Oficio proveniente de la Tesorería de la Alcaldía de Montería, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA OTERO GARCÍA
JUEZ

mm

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52c1447c6f6168dfc5316ac4e150118154d9cde1d4f8d0f0c3de206966c70022**

Documento generado en 25/10/2023 11:07:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERÍA

j02cmmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia de Proceso
Clase de Proceso: Ejecutivo singular
Radicado. 23-001-40-03-002-2023-00583-00
Demandante: Banco de Bogotá
Demandado. Zilene Cecilia Ortiz Mendoza
Asunto. Libra mandamiento de pago

Procede el Despacho a pronunciarse de manera favorable sobre el mandamiento de pago ejecutivo deprecado, atendiendo que la demanda fue subsanada en debida forma en el termino legal otorgado para ello.

Ahora bien, como quiera que la demanda cumple con los requisitos exigidos en el artículo 82 y ss del código general del proceso y el titulo valor aportado para su recaudo (pagaré) igualmente cumple con los requisitos exigidos en los artículos 621 y 709 y ss del código de comercio, entonces se accederá a librar mandamiento en la forma solicitada de pago de conformidad con el artículo 430 y 431 del código general del proceso.

Por último, por ser procedente las medidas cautelares solicitadas, éstas se despacharán favorablemente a la luz del artículo 593 del CGP.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería**,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **Banco de Bogotá** identificado con NIT 860.002.964-4 contra **ZILENE CECILIA ORTIZ MENDOZA** identificado con CC 34.988.601 de la siguiente manera:

Por el **pagaré Nº 34988601** la suma de:

- **$51.081.707,oo** por concepto de **capital** adeudado

- Y por concepto de **intereses corrientes** los que se causen entre el 15/02/2023 y el 31/07/2023
- Y por concepto de **intereses moratorios** los que se causen a partir del día 01 de agosto de 2023 *(día siguiente a la fecha de vencimiento de la obligación)* hasta cuando se satisfaga la totalidad de la obligación.

*En lo referente a los intereses moratorios, éstos se tendrán en cuenta al momento de la liquidación del crédito, siendo **una y media (1.5) veces del interés bancario corriente** de acuerdo con lo establecido por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con la Ley 510 de 1999, sin que exceda el máximo permitido por la ley teniendo en cuenta que en título valor aportado no se pactó un porcentaje distinto.*

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE el presente proveído al demandado en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del C.G.P. o Ley 2213 de 2022, según su escogencia, y hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO. ORDENAR a la parte demandada, cumplir con la obligación en el término de **cinco (5) días**, o en su defecto dentro de los **diez (10) días** siguientes a la notificación de este proveído, proponga las excepciones de mérito que estime pertinentes.

CUARTO. DECRETAR el embargo y retención de los dineros que posea **ZILENE CECILIA ORTIZ MENDOZA** identificado con CC 34.988.601 en las siguientes entidades bancarias: Banco Agrario de Colombia, Bancolombia, AV Villas, Banco Colpatria, Banco de Occidente, BBVA Colombia, Banco Popular, Banco Davivienda. *Ofíciese en tal sentido.* **LIMITAR** el embargo en $76.622.560,5,oo.

QUINTO. DECRETAR el embargo y secuestro del inmueble de propiedad de la demandada **ZILENE CECILIA ORTIZ MENDOZA** identificado con CC 34.988.601 identificado con matrícula inmobiliaria No. 140-91726 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería – Córdoba. *Ofíciese en tal sentido.*

SEXTO. DECRETAR embargo y retención del excedente de la 1/5 parte del salario mínimo legal devengado por la demandada **ZILENE CECILIA ORTIZ MENDOZA** identificado con CC 34.988.601 como empleada de DOBLA ACERO SAS cuyo NIT es 900160948. *Ofíciese en tal sentido.*

SÉPTIMO. Se presume que los títulos valores objeto de recaudo en esta demanda corresponden a unos documentos originales y permanecerán bajo la guarda y custodia de la parte ejecutante, quien, de ser requerido para su presentación, deberá suministrarlo, y además debe evitar su circulación.

OCTAVO. TENER a **REMBERTO LUIS HERNÁNDEZ NIÑO** identificado con C.C No. 72.126.339, T.P. No. 56.448 del C.S DE LA J, E-mail: rembertohernandez64@gmail.com como apoderado de la parte demandante, conforme al poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA OTERO GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca0f82c76bbcbd151d835f2cb225ae20b13d40d6889ba9df5ceba3a34cb195af**
Documento generado en 25/10/2023 03:43:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica